



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02837-00** formulada **JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ** contra **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-004-2014-00142-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 30 de noviembre.

**Ref.** Acción de tutela de **JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023- 02837-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Juan de Jesús Martínez Ramírez contra el Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandatario judicial, el demandante reclamó la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que estima fue vulnerado por la autoridad acusada, al interior del proceso divisorio radicado 11001-3103-004-2014-00142-00, promovido por aquel en contra de Adriana Elizabeth Martínez Alfonso y otros, por la dilación y demora en el trámite del litigio, pues no se han adelantado las actuaciones necesarias para adelantar el remate, relevar al secuestre y que rinda cuentas de su gestión.

Por lo tanto, pretende que se ordene a la funcionaria encartada, *i)* imprimir celeridad al asunto y, *ii)* adelantar las actuaciones respectivas, tendientes a su buen fin.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que el secuestre designado dentro del asunto, no ha ejercido sus funciones en debida forma, impidiendo el normal desarrollo del trámite, situación inadvertida por la juez convocada, que ha hecho caso omiso a las varias solicitudes para su relevo.

Indicó que la última actuación registrada, data del 11 de agosto de la anualidad que avanza, en la cual se requiere nuevamente al mentado auxiliar, para que rindan informe de su gestión, motivo por el cual, acude a la presente senda excepcional, en busca de una solución efectiva a la problemática que plantea<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

El 29 de noviembre del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-La titular del Despacho acusado puso de presente que, en la actualidad, ninguna petición dentro del litigio referido se encuentra pendiente de ser atendida y, mediante proveído adiado 29 de noviembre de 2023, *“entre otros asuntos, se aprueba el avalúo aportado y se fija fecha para remate, así mismo se insta la comparecencia del secuestre”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “06EscritoTutela\_2023-02837.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “07AdmiteTutela\_000-2023-02837-00\_DraLozano.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “20ContestaciónJuzgado47CivilCircuito tutela dra Lozano 2023-02837.pdf”.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico,

---

<sup>4</sup> Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

procedimental, fáctico, material, por error inducido, o carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, por cuanto obra como demandante dentro del pleito divisorio objeto de análisis, en el cual estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

*“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.*

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”<sup>5</sup>.*

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

*administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta morosidad en resolver sobre la convocatoria a la diligencia de remate, el relevo del secuestre y la consiguiente rendición de cuentas de su parte.

Está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”<sup>7</sup>*; luego, como en el litigio cuestionado, no se ha decidido sobre la totalidad de los aludidos reclamos, se infiere que al accionante le asiste interés.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

-Mediante auto del 23 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, el juzgado requirió a ese auxiliar de la justicia, para que procediera a rendir cuentas de su encargo, e informara lo pertinente acerca de la entrega del predios, proveído que le fue comunicado a través de los correos [arnoldbran@gmail.com](mailto:arnoldbran@gmail.com) y [bfholdinggroup@gmail.com](mailto:bfholdinggroup@gmail.com), mediante mensaje de datos remitido el 19 de octubre postrero, determinación que no fue controvertida.

-El 4 de octubre siguiente, el apoderado judicial del hoy accionante, insistió en conminar al secuestre Arnol David Bran, al desconocer si *“recibió o no los inmuebles y las cuentas que comprometen dineros y contratos de arrendamientos”<sup>9</sup>*.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

<sup>8</sup> Archivo “002AutoRequiereAuxiliar.pdf”, carpeta “23ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>9</sup> Archivo “003 Constanca Recepción Requerir Secuestre 20221004.pdf”, carpeta “23ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

-El 27 de febrero de 2023, ese mismo extremo de la lid, solicitó al juzgado, *“en atención a la negativa y omisiva conducta de[l] secuestre designad[o] por su despacho para presentar cuentas de su gestión, es necesario manifestarle al despacho que la solicitud de cambio del [mismo]”*<sup>10</sup>.

-El 1 de marzo, procedió con la aportación de los avalúos de los inmuebles<sup>11</sup>; el 18 de mayo posterior, instó la fijación de fecha para remate<sup>12</sup>.

-El 11 de agosto postrero<sup>13</sup>, de nuevo el demandante, pidió impulso procesal.

-Finalmente, el 29 de noviembre de 2023<sup>14</sup> (un día después de la interposición de la presente demanda constitucional)<sup>15</sup> se aprobó el avalúo de los inmuebles base del litigio, por las sumas de \$597.997.500 y \$306.354.000, respectivamente; se fijó como data para la celebración de la almoneda la del 31 de enero de 2024, a las 2:00 p.m., ordenándose las publicaciones y avisos de rigor. Además, dispuso requerir a la secretaria del despacho, *“y a las partes a fin de que le notifiquen el auto de fecha 9 de mayo de 2023, al secuestre”*.

Puestas de ese modo las cosas, refulge patente que hoy, ningún pronunciamiento ha emitido la administradora acusada en lo que refiere a la definición de la situación secuestre designado, quien habiendo sido enterado en el mes de octubre de 2022, del requerimiento a él efectuado en septiembre anterior, a la data nada ha contestado, pese a que superó el término legal con el que contaba para ese propósito, sin que de manera alguna justificara esa tardanza en la contestación que rindió, aduciendo simplemente, que a la fecha de interposición del amparo ninguna petición se encontraba pendiente por ser desatada, situación que no obedece a la realidad, máxime cuando, requerir a la secretaria del despacho, *“y a las*

---

<sup>10</sup> Archivo “007ConstanciaRecepciónSolicitudes20230227.pdf”, ejusdem.

<sup>11</sup> Archivo “008ConstanciaRecepciónAvalúoySolicitudFechaRemate20230301.pdf”, ejusdem.

<sup>12</sup> Archivo “010ConstanciaRecepciónSolicitudFechaRemate20230518.pdf”, Cit.

<sup>13</sup> Archivo “011RecepciónMemorialImpulsoProcesal20230811.pdf”, ibidem.

<sup>14</sup> Archivo “012 Auto Aprueba Avalúo y Fija Fecha Remate Estado 20231130.pdf”, carpeta “23ExpedienteJuzgado47CivilCto.

<sup>15</sup> Archivo “02ActaReparto”.

*partes a fin de que le notifiquen el auto de fecha 9 de mayo de 2023, al secuestre”, en nada soluciona la problemática que viene presentándose desde hace más de un año.*

Entonces, es patente la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues el aludido reclamo, consistente en el relevo del plurimencionado auxiliar de la justicia, elevado desde el 27 de febrero de la anualidad que avanza no se ha definido, pese a que no reviste mayor complejidad, sólo basta con determinar si debe o no acceder a la petición del señor Juan de Jesús.

Téngase en cuenta también que la jueza cuestionada no puede disponer de un ilimitado espacio temporal para zanjar el debate, al afectar con ello los principios de eficiencia y eficacia, más aún, cuando no se demostró la ocurrencia de algún suceso imprevisible que le impidiera de manera justificada resolver sobre el asunto. De modo que, en su contra se concederá la protección, sobre esta especial temática, pues es cierto, que, respecto de los demás tópicos pendientes, estos son, la aprobación del avalúo de los bienes objeto de la división *ad valorem* y el remate, resolvió en auto de 29 de noviembre hogaño.

En consecuencia, se concederá la salvaguarda, ordenándole a la titular del Despacho convocado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 27 de febrero de 2023 y reiterada en petición de impulso el 11 de agosto postrero, por el apoderado judicial del demandante Juan de Jesús Martínez Ramírez, al interior del juicio 004-2014-00142-00.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**Primero. TUTELAR** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de Juan de Jesús Martínez Ramírez. En consecuencia, **ORDENAR** a la directora del Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 27 de febrero y reiterada 11 de agosto, ambas de 2023, por el mandatario judicial del hoy accionante, en la forma que legalmente corresponda.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e2381aad86e2b0ffb6fb3096b6cfde8fb91a9eaf9701e135be0b14532900f**

Documento generado en 11/12/2023 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**